

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 de abril de 2026, reunidos en Acuerdo la Judicatura integrante de la SALA II, los Sres. Jueces y la Sra. Jueza integrantes de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SARASOLA MARIA SORAYA C/ PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**" (CH-60308-C-0000) (B-2CH-99-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

1) Por una parte se presenta la actora [solicitando aclaratoria](#) indicando que al tratar el agravio relativo al daño moral, se eleva la suma reconocida por dicho concepto a la de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), con más sus intereses, pero no se especifica la tasa de interés aplicable. Solicita se aclare si a la suma reconocida en concepto de daño moral le resulta aplicable la misma tasa de interés fijada en la instancia de grado y desde qué fecha debe computarse, o bien, en su caso, determine expresamente la tasa y el punto de partida para su cálculo.

2) Por otro lado se presenta la demandada, Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados solicitando con carácter de aclaratoria, se resuelva la carga de

las costas de la primera instancia. 1.- Indica que primera instancia se estableció que las costas se imponían en forma solidaria a las partes demandadas. 2.- Que en Cámara las costas de alzada se cargaron en partes iguales a ambos contendientes. 3.- Que su parte en oportunidad de fundar los agravios, solicitó la derogación del pronunciamiento recurrido, con

imposición de las costas íntegramente a la actora. 4.- Que Cámara introdujo modificaciones sustanciales en la definición del caso. Ellas incursionan en los temas de la primera instancia, quitando y concediendo, más al momento de resolver, no define respecto a las costas del grado inicial.

4) Verificadas las constancias de autos, adelanto que ninguna de los planteos de las partes han de prosperar, dado que no se advierte ningún error, concepto oscuro u omisión que mereciera corrección, debiendo estarse las partes a los términos de la misma y su fundamentación.-

Véase que en la alzada no fue materia de tratamiento la tasa de interés y su computo, respecto del rubro daño moral, por lo que deberá estarse a lo determinado en primera instancia.

Respecto de las costas de primera instancia fueron impuestas a las demandadas en forma solidaria en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC), circunstancia que no mereció modificación por esta alzada, dado que si bien existieron ciertas modificaciones en Cámara en razón de los recursos de ambas partes, y en función de ello se distribuyeron las costas de alzada; respecto de sentencia de primera instancia que determinó la responsabilidad de las demandadas por incumplimiento contractual en el marco de la ley de defensa del consumidor, ello no mereció modificación. Y respecto del Daño punitivo impuesto en primera instancia, que fue dejado sin efecto en la alzada, dicha sanción resulta ser una imposición facultativa y discrecional del juez, que si bien es a pedido de parte, no integra la indemnización de daños y perjuicios objeto de la acción.-

Por lo expuesto propongo al acuerdo, desestimar el pedido de aclaratoria de ambas partes, debiendo estarse a la sentencia de fecha 07/04/2026. TAL MI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que

antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Desestimar el pedido de aclaratoria de ambas partes, debiendo estarse a la sentencia de fecha 07/04/2026

II) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC oportunamente vuelvan.